

LOS ADJUNTOS DEL CABILDO EN LA DIÓCESIS DEL ANTIGUO TUCUMÁN (1592 - 1699)¹

SEBASTIÁN TERRÁNEO

SUMARIO: 1. El cabildo eclesiástico. 2. Los adjuntos. 3. Los adjuntos en las actas capitulares de la diócesis de Tucumán. 3.1. Pleito por la chantría. 4. Epílogo.

RESUMEN: El Concilio de Trento, como un medio para limitar la autonomía de los cabildos de las catedrales, concibió la figura de los adjuntos. Estos adjuntos, elegidos anualmente entre los miembros de la corporación, debían juzgar con el obispo a los capitulares acusados de cometer algún crimen. En el presente artículo se estudia esta figura en las actas capitulares de la diócesis del Antiguo Tucumán en el período 1592 - 1699. A través de esta investigación se tratará de determinar la presencia de estos actores canónicos y su actuación en una diócesis periférica de la Monarquía Católica. Se busca, además, realizar una aproximación al ejercicio de la potestad jurisdiccional de los cabildos.

PALABRAS CLAVES: Adjuntos – Cabildo eclesiástico – Actas capitulares - Justicia eclesiástica.

ABSTRACT: The Council of Trent, as a way to limit the autonomy of the cathedral chapters, conceived the figure of the deputies. These deputies, elected annually from among the members of the corporation, were to judge with the bishop the capitulants accused of committing some crime. In the present article this figure is studied in the capitular records of the Diocese of the Old Tucumán in the period 1592 - 1699. Through this investigation we will try to determine the presence of these canonical actors and their performance in a peripheral diocese of the Monarchy Catholic. It is also sought to make an approximation to the exercise of the jurisdictional power of the councils.

KEY WORDS: Deputies - Ecclesiastical Chapter - Capitular records - Ecclesiastical justice.

1. Algunos de los temas aquí desarrollados fueron presentados en la comunicación: *Los adjuntos del cabildo en la diócesis del Tucumán (1592 - 1699)*, en XXVII Jornadas de Historia del Derecho Argentino. Córdoba 5 - 7 de septiembre de 2018.

Antes del Concilio de Trento, los cabildos de diversas iglesias catedrales gozaban, por privilegio o costumbre inmemorial, de una total exención de la jurisdicción episcopal en materia criminal. Los padres conciliares ante los desórdenes y abusos que surgieron en virtud de esta prerrogativa capitular establecieron la institución de los adjuntos. A tenor de esa disposición la corporación debía elegir, a principio de cada año, a dos de sus miembros con cuyo parecer y asentimiento estaba obligado a proceder el obispo o su provisor en la formación de los procesos en los que estuviera involucrado algún capitular.

Se disputó mucho sobre si este privilegio correspondía también a los cabildos de las catedrales indianas. Los prelados americanos, en general, se opusieron a esta figura por entender que de este modo se limitaba su jurisdicción. Frente al carácter dudoso y conflictivo que presentó el instituto en el ámbito indiano, resulta interesante analizar la experiencia en el cabildo del obispado del Antiguo Tucumán. En esta nota, se estudiará la vigencia del régimen de los adjuntos en las actas capitulares tucumanas durante los años 1592 – 1699². Es decir, el período en que dicha diócesis, creada en 1570, tuvo su sede en Santiago del Estero hasta su traslado a la ciudad de Córdoba. Se buscará, a partir de ese análisis, determinar la sujeción o autonomía del cabildo tucumano a la potestad episcopal según que cada obispo diocesano, en el período estudiado, permita o no el nombramiento de los referidos adjuntos.

Esta investigación, además, intenta ofrecer un nuevo aporte al estudio de la justicia eclesiástica indiana con una aproximación al ejercicio de la potestad jurisdiccional del cabildo.

I. EL CABILDO ECLESIASTICO

Antes de introducir el tema principal es necesario, para contextualizar, una breve referencia a la institución canónica del cabildo. Esta corporación ha sido objeto de estudios diversos, en especial, su desarrollo en algunas catedrales³, ca-

2. *Actas del Cabildo Eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero 1592 – 1667* (S. PALOMEQUE – DIR.) Tomo I, Córdoba 2005, *Actas del Cabildo Eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero 1681 – 1699* (I. CASTRO OLANETA - S. TELL - E. TEDESCO - C. CROUZEILLES), Tomo II, Córdoba 2006.

3. O. MAZÍN Gómez, *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora 1996; E. TEDESCO – C. CROUZEILLES, *El Cabildo catedralicio de Santiago del Estero. Estructura eclesiástica y conformación histórica (Siglo XVII)*, en *Actas...*, Tomo I, págs. 25 - 43; J. PEÑA ESPINOSA, *El cabildo eclesiástico de la diócesis Tlaxcala - Puebla, sus años de formación, 1526 – 1548*, *Antropología*, 78 (2005) 12 -22; L. ENRÍQUEZ, *El cabildo eclesiástico de Santiago de Chile ante los sucesos políticos de 1810 a 1814*, *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento*

sos de relaciones conflictivas con la autoridad episcopal⁴ como así, también, sus estatutos o consuetas⁵.

La expresión puede tener diversos significados. En el ámbito eclesial, el cabildo podía ser regular, conformado por religiosos profesos, o bien, secular integrado por clérigos de ese estado y constituido en la catedral, en la sede metropolitana o en una colegiata⁶. Aquí se considera el cabildo catedralicio o eclesiástico, es decir, el colegio de clérigos cuya función principal era dar a Dios un culto solemne añadiendo a ello, un rol importante en la administración de la diócesis, dado que los capitulares eran asesores del prelado diocesano a quienes tenía que pedir consejo o consentimiento para determinados casos, además de corresponder a este cuerpo la suplencia del obispo durante la sede vacante⁷. Con todo, los cabildos americanos no gozaron de la autonomía ni privilegios que correspondie-

de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007, en <http://cdsa.academica.org/000-108/391.pdf> [Accedido el 28 de junio de 2017]; L. PÉREZ PUENTE, *El poder de la norma. Los cabildos catedralicios en legislación conciliar*, en *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias* (M. MARTÍNEZ LÓPEZ - CANO - F. CERVANTES BELLO - COORDINACIÓN), México 2005, págs. 363 – 388; Íbid., *Los cabildos de las catedrales indianas, siglos XVI y XVII*, Revista Mexicana de Historia del Derecho, XXXII (julio - diciembre 2015) 24 – 52; SCHWALLER, J., *El cabildo catedral de México en el siglo XVI*, en *Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en Nueva España, siglos XVI a XIX* (L. PÉREZ PUENTE - G. CASTILLO FLORES, COORD.), México 2016, págs. 21 – 48.

4. R. DI STEFANO, *Poder episcopal y poder capitular en lucha: Los conflictos entre el obispo Malvar y Pinto y el cabildo eclesiástico de Buenos Aires por la cuestión de la liturgia*, en Memoria Americana 8 (1999) 67 – 82; L. PÉREZ PUENTE, *Una difícil relación. Obispos y cabildos en la creación de los seminarios tridentinos*, en *Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en Nueva España, siglos XVI a XIX* (L. PÉREZ PUENTE - G. CASTILLO FLORES, COORD.), México 2016, págs. 73 – 90.

5. C. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Las consuetas de las catedrales de Chile, 1689 y 1744*, en Revista Chilena de Historia del Derecho 12 (1986) 129 – 154; A. MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, *Las consuetas de las catedrales de Santiago del Estero y Córdoba en los siglos XVII y XVIII*, en L. GONZÁLEZ VALE (Coordinador), *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan de Puerto Rico 2003, Tomo II, págs. 41 – 68, Íbid., *Las consuetas del obispado de Tucumán*, en Revista de Estudios Históricos – Jurídicos 28 (2006) 491 – 511; M. GRIGNANI, *La regla consuetas de santo Toribio de Mogrovejo y la primera organización de la Iglesia americana*, Santiago de Chile 2009; S. TERRÁNEO, *El llamado “III Concilio Provincial Mexicano” y los “Estatutos de la Santa Iglesia de México” o “Reglas consuetas de la catedral de México”*, en Revista de Estudios Históricos – Jurídicos 33 (2011) 613 – 637; J. VIDAL GIL, *Los Estatutos del Cabildo de la catedral de México elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, Thesis ad Doctoratum in Sacra Theologia totaliter edita, Pontificia Universitas Sanctæ Crucis, Facultas Theologiæ, Roma 2014.

6. P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano* (A. Carrillo Cázares y ot. Traductores), Zamora – México DF. 2004, Lib. III, Tít. X De lo que hace el prelado sin el consentimiento del cabildo, n° 99.

7. J. VIDAL GIL, *Los Estatutos...*, págs. 17 – 18.

ron a los peninsulares ni a otras corporaciones indianas. Para mediados del siglo XVII, cuando ya se habían erigido en Indias treintaiocho catedrales organizadas en seis provincias eclesiásticas, veintitrés de estas diócesis no tenían más de nueve prebendados siendo el número máximo de capitulares de veintiséis que solo alcanzaron las catedrales de Lima, México y Puebla. Excluyendo los cabildos de las sedes metropolitanas el promedio de capitulares de las catedrales indianas, a mediados del siglo XVII, fue de ocho miembros⁸. Según las actas capitulares el cabildo tucumano, en el arco temporal estudiado, solo alcanzó un máximo de cuatro miembros número logrado, únicamente, en breves períodos.

2. LOS ADJUNTOS

Como se ha señalado al inicio de estas líneas, el Concilio de Trento reconoció a los cabildos catedralicios el derecho a elegir, a principio de cada año, a dos de sus miembros con cuyo parecer y asentimiento estaba obligado a proceder el obispo o su provisor en la formación de un proceso que involucrara a algún capitular, como en cada uno de sus actos hasta la conclusión de la causa. Al momento de la decisión, el voto de los adjuntos era computado como uno solo por los dos, pudiendo uno de ellos coincidir con el voto del prelado. Si ambos votaban contra el diocesano tanto en un auto, o en una sentencia interlocutoria o definitiva, debían elegir con el obispo, dentro de los seis días, un tercero. En caso de desacuerdo en esta designación, la misma correspondía al obispo más cercano, resolviéndose la cuestión en disputa de acuerdo al parecer del tercer adjunto. El no proceder de este modo viciaba de nulidad el proceso. Pero, en los crímenes de incontinencia y otros delitos graves que implicaban pena de deposición o degradación podía el prelado, si había peligro de fuga, detener al sujeto, y sustanciar solo la información necesaria, observando en el resto de la causa lo indicado más arriba⁹. Si el cabildo hubiera sido negligente, y no hubiera nombrado los dos adjuntos algunas opiniones indicaban que el obispo podía proceder sin ellos, pero la opinión más común y recibida, reforzada con algunas decisiones de la Rota, era que el prelado debía requerir a los capitulares tal designación¹⁰. Sin jueces adjuntos podían proceder los obispos en los casos en que estaban involucrados en el delito todos los prebendados, y en culpas pequeñas donde no era necesario

8. L. PÉREZ PUENTE, *Los cabildos de las catedrales indianas...*, pág. 37.

9. CONC. DE TRENTO, *Ses. XXV, Dec. de ref. Cap. VI. Cómo debe proceder el obispo en la visita de los cabildos exentos*.

10. I. MACHADO DE CHAVES, *Perfecto confesor y cura de almas*, Madrid 1646, Lib. 4, Parte 4, Trat. I, Doc. IV, 2.

recurrir a una instancia judicial¹¹. Los racioneros y medioracioneros no gozaban de derecho de ser juzgados por adjuntos al no ser, propiamente, capitulares, salvo que disponiéndolo en este sentido el estatuto o consuetudine éste tuviera la confirmación de la Sede Apostólica¹².

El Concilio estableció la figura de los adjuntos como cierta compensación por la supresión del régimen de exención de los cabildos catedralicios. El problema que generó el decreto tridentino fue esclarecer si las catedrales no exentas gozaban de este privilegio. Algunos canonistas eran del parecer que tales iglesias no tenían derecho a esta prerrogativa, y podía el obispo, por su propia autoridad, con el consejo de otros, proceder contra cualquier capitular, pero si en la cuestión estaba involucrado su propio interés el conocimiento de la causa correspondía al superior jerárquico¹³.

En el ámbito indiano se disputó, ampliamente, sobre el derecho de las catedrales del Nuevo Mundo a nombrar adjuntos. La cuestión fue tratada por Villarroel, quien previene: “yo, en tanto, aborrezco los adjuntos, en cuanto me mataron pleitos...”¹⁴. Este autor entiende que solo los cabildos que antes del Tridentino gozaban de la exención de la jurisdicción episcopal tenían derecho de nombrar adjuntos, parecer que, señala, fue confirmado por la Congregación del Concilio¹⁵. En tanto, que ningún cabildo indiano gozó del régimen de exención episcopal se presentó la duda sobre el derecho de estas corporaciones a designar adjuntos. Presentada la inquietud por el cabildo de Lima, el Papa nombró un juez apostólico para decidir la cuestión, resolviéndose el asunto a favor del capítulo. Posteriormente, se pronunció en el mismo sentido la Congregación de los Cardenales el 20 de febrero de 1617¹⁶. Estudios modernos, señalan que la primera elección de jueces adjuntos en la catedral de Lima tuvo lugar en el año 1583, poco después de la celebración del Concilio provincial. El nombramiento de estos jueces encontró la oposición del arzobispo, Santo Toribio de Mogrovejo, al entender que su jurisdicción se extendía a todos los clérigos, y la elección de adjuntos por el cabildo restringía su potestad, mientras que los capitulares los concebían como una salvaguarda y contrapeso a

11. G. DE VILLARROEL, *Gobierno eclesiastico - pacifico y union de los dos cuchillos pontificio y regio*, Madrid 1738, Parte. I, Cuestión VIII, Art. 4, 42.45.

12. G. VILLARROEL, *Gobierno...*, Parte. I, Cuestión VIII, Art. 4, 49 – 54.

13. P. MURILLO VELARDE, *Curso...*, Lib. III, Tít. X. De aquellas cosas que se hacen por la mayor parte del cabildo, n. 102.

14. G. VILLARROEL, *Gobierno...*, Parte. I, Cuestión VIII, Art. 4, 4.

15. G. VILLARROEL, *Gobierno...*, Parte. I, Cuestión VIII, Art. 4, 26.

16. G. VILLARROEL, *Gobierno...*, Parte. I, Cuestión VIII, Art. 4, 18 – 19.

la autoridad del obispo¹⁷. Abundando en la cuestión, Villarroel informa que su diócesis no contaba con adjuntos desde hacía treintaiséis años. Esto, en virtud de una sentencia de Feliciano de la Vega, que dispuso que el cabildo de esa catedral no tenía derecho a tal nombramiento al no haber sido exenta con anterioridad al Tridentino¹⁸.

Por su parte, Solórzano señala que, a pesar de las previsiones de la Sede Apostólica, las dudas sobre la procedencia de los adjuntos en las catedrales indianas, aún en su época, se presentaban cotidianamente para los casos en que el obispo debía proceder en una causa criminal contra algún prebendado. Práctica que, sostiene, era admitida en España y otras provincias. Este autor indica que, en principio, el privilegio solo correspondía a las iglesias exentas de la autoridad episcopal con anterioridad a la celebración del Tridentino¹⁹. Al mismo tiempo, manifiesta que muchos prelados indianos pretendían proceder sin la intervención de los adjuntos, y de hecho lo hacían, sosteniendo que en las erecciones de las diócesis no había nada establecido al respecto y, por tanto, esos cabildos no gozaban de tal derecho. A su favor, los obispos invocaban la costumbre observada hasta el momento, aunque el derecho universal estableciera otra cosa, ya que, en esta materia la práctica consuetudinaria podía ser contraria²⁰. Agregando, los diocesanos locales, que la mayoría de las iglesias indianas fueron erigidas con posterioridad al Concilio y, por tanto, no podían probar que antes del mismo gozaran de algún tipo de inmunidad jurisdiccional frente al prelado²¹. Por otra parte, alegaban que en Indias eran frecuentes las disputas entre eclesiásticos, aún más que en otras provincias, habiendo pocos capitulares y, entre estos, no muchos a quienes se les podía confiar la delicada función de ser conjueces de sus pares, sin grave deterioro de la autoridad episcopal. Se entendía inconveniente que la jurisdicción de los adjuntos fuera introducida en América cuando en la propia España, en los tiempos en que Solórzano escribe, se había tratado de suprimir por los graves disturbios que generaba, estando pendiente una súplica ante la Curia romana²². Igual petición se había realizado ante el Consejo de Indias, despachándose varias

17. A. COELLO DE LA ROSA, *El cabildo catedralicio y los jueces adjuntos en Lima colonial (1601 - 1611)* Colonial Latin American Review, Vol. 20, nro. 3 (2011) 342.

18. G. VILLARROEL, *Gobierno...*, Parte. I, Cuestión VIII, Art. 4, 23 – 25.

19. J. SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Madrid, 1776, Lib. IV, Cap. XIV, 39.

20. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*, Madrid 1672, Lib. III, Cap. XIV, 61 - 62, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 40.

21. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 63 – 64, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 41.

22. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 67 – 70, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 42.

cédulas para que los cabildos informaran cuanto entendieran necesario para la resolución del conflicto, indicando lo que cada corporación observaba y guardaba en la materia. Los capítulos que remitieron estos informes señalaban que en ninguna de las bulas de erección, salvo la de Trujillo, se contempla la figura de los adjuntos. Sin embargo, para justificar su nombramiento se recurría a que en todas las bulas extendidas para la creación de diócesis indianas se introdujo la cláusula que las habilitaba a usar y gozar de todos los derechos, costumbres, gracias, indultos, y privilegios de que usaban, y gozaban las demás catedrales de España, y en particular la de Sevilla, que en los primeros tiempos de la vida de la Iglesia indiana fue su modelo y metropolitana²³. A partir de este inciso, los defensores de la jurisdicción capitular, sostenían que no era posible negar el derecho de los cabildos del Nuevo Mundo a nombrar adjuntos²⁴. Las diócesis de la Española, México, Tlaxcala y Lima, creadas antes del Concilio, debían gozar del privilegio como de hecho lo gozaban nombrando todos los años adjuntos en sus cabildos, aunque en algunas circunstancias los prelados no les permitían su actuación lo cual fue causa que en Lima se iniciase el pleito ya referido, ante un juez apostólico, para que conociese en la materia y que se pronunció a favor del cabildo en dos sentencias conformes del año 1605, posteriormente confirmadas por la Congregación del Concilio en el año 1616 cuyo decreto fue pasado por el Consejo de Indias²⁵. En virtud de ello, considera Solórzano que no solo las diócesis indianas creadas antes del Tridentino, sino incluso las erigidas con posterioridad gozaban del derecho de nombrar adjuntos. No constituía un obstáculo, el hecho que las diócesis no fueran de las llamadas exentas con anterioridad al Concilio de Trento porque, argumenta, de la interpretación de los textos conciliares, aunque en alguno parece admitir la restricción²⁶, en el Decreto²⁷ en donde más ampliamente trata el tema no se hace ninguna referencia a iglesias exentas, sino que se refiere a todas en general y, en consecuencia, todos los capítulos tenían derecho a nombrar adjuntos, salvo que expresamente se estableciera lo contrario en la bula de erección. Esta opinión

23. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 71 – 72, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 43.

24. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 73, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 44.

25. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 76 – 78, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 45.

26. CONC. DE TRENTO, *Ses. VI, Dec. de ref. Cap. IV. Visiten el obispos y demás prelados mayores, siempre que fuere necesario, cualesquiera iglesias menores, sin que nada pueda obstar a este decreto.*

27. CONC. DE TRENTO, *Ses. XXV, Dec. de ref. Cap. VI. Cómo debe proceder el obispo en la visita de los cabildos exentos.*

era compartida por otros autores²⁸. Con relación al argumento de la escasez de clero para conformar los cabildos, Solórzano, manifiesta que esa situación no era aplicable, en modo genérico, para todas las Indias y variaba de caso en caso. En cuanto a la aptitud de los capitulares para ser conjuces de sus pares, señala "... que no hay Catedral en que no se hallen hombres doctos, y temerosos de Dios, y en muchas muchos que pueden competir con los más de España, é Italia, de que yo puedo testificar". Sin perjuicio, que las partes, según el Tridentino, podían recusar a quien tuvieran por menos idóneo o sospechoso de parcialidad²⁹. Nuestro autor concluye que en el Nuevo Mundo se hace especialmente necesaria la figura de los adjuntos "por la altivez" de los prelados y "conviene templanla algo con este medio..., pues aun donde se usa del todo viene á parar en lo que quiere el Prelado,..."³⁰. Finalmente, siguiendo a Feliciano de la Vega³¹, Solórzano entiende que la potestad de estos jueces cesa con la sentencia³².

3. LOS ADJUNTOS EN LAS ACTAS CAPITULARES DE LA DIÓCESIS DEL ANTIGUO TUCUMÁN

La importancia y entidad de la figura del adjunto establecida por el Concilio de Trento, y desarrollada por la doctrina debe ser confrontada con la práctica canónica concreta. Para el objeto de este estudio es necesario sumergirse en los libros de acuerdos capitulares del cabildo eclesiástico a fin de determinar la envergadura de este instituto en la Iglesia del Tucumán. Para este fin se analizará, como se señaló al inicio de estas líneas, la documentación correspondiente a las reuniones de la corporación en un arco temporal de más de cien años. En concreto, desde 1592, año de la primera acta que se conserva, hasta el traslado de la sede a la ciudad de Córdoba en el año 1699.

En este sentido, la primera referencia hallada en las actas capitulares tiene fecha del 26 de julio de 1600, y es expresiva de la finalidad del instituto y de su

28. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 79, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 46.

29. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 80 - 81, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 47.

30. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 82 - 83, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 48.

31. F. DE LA VEGA, *Relectionum canonicarum*, Lima 1633, Cap. *Si quis contra clericum IV. De Foro competentí*, 36

32. J. SOLÓRZANO, *De Indiarum Iure*..., Lib. III, Cap. XIV, 87, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 49.

contexto normativo a nivel de la Iglesia universal. Los capitulares manifiestan al obispo, Fernando de Trejo y Sanabria, quien en su ausencia había nombrado como provisor y administrador de la diócesis a Miguel de Milla (28 de marzo de 1599)³³ que entre ellos, durante la ausencia del diocesano, habían surgido algunos inconvenientes. Por tal motivo, solicitan a Trejo, para evitar futuras disensiones, “fuese servido dar asiento y orden a las cosas de esta iglesia para que de aquí adelante no las haya, y cada uno acuda a sus obligaciones no metiéndose en las que fueren a cargo de otras personas”. Trejo accede a la propuesta del cabildo y adopta una serie de disposiciones vinculadas a cuestiones de preeminencias en los actos cultuales. Pero, en cuanto aquí interesa, el prelado reserva un último ítem a la jurisdicción capitular aclarando, que al provisor y administrador no le compete la visita del cabildo ni de ninguno de sus miembros, reservándola exclusivamente a la persona episcopal. Y, lo más importante para el tema que aquí se trata, se establece que en caso de ser necesario proceder contra algún capitular en materia criminal deberá observarse lo ordenado en el Capítulo VI Sesión XXV, de reforma del Tridentino, que trata de la materia de los adjuntos. El acta capitular analizada concluye con una cláusula que expresa la naturaleza contractual de estas disposiciones, tanto en éste último punto como en las cuestiones de preeminencia. Es decir, en el caso de los adjuntos del cabildo de Tucumán su existencia corresponde a un acuerdo en donde el obispo reconoce este derecho a la corporación³⁴. No obstante esta reserva, recién el 17 de junio de 1606, por otra parte, primera acta de ese año, consta el nombramiento efectivo de los dos adjuntos. Del registro que realiza el secretario del cabildo surge una interpretación amplia de las funciones del adjunto. En el acta correspondiente se expresa:

..., este cabildo unánimes y conformes se acordó, ordenó y señaló por jueces en todas las cosas que se ofrecieren y sucedieren a los dichos señores prebendados, en conformidad de la sección del Santo Concilio de Trento que habla en este caso, a los señores arcedianos don Miguel de Milla y don Pedro Farfán chantre con el poder y facultad que en tal caso se requiere, con libre y general administración para el dicho juzgado y causas, conforme al dicho Santo Concilio y que de ello se dé noticia al señor ilustrísimo y su provisor³⁵.

Es decir, del texto del acta de este primer nombramiento de adjuntos surge que los capitulares entendían que su competencia se extendía a todas las causas

33. *Actas...*, Tomo I, págs., 106 – 111.

34. *Actas...*, Tomo I, págs., 117 - 118

35. *Actas...*, Tomo I, pág., 131.

y no solo a las penales, además de tenerlos por verdaderos jueces³⁶. Durante el episcopado de Julián de Cortázar, en el acta del 3 de noviembre de 1618, surge que al verificar el prelado que no se había procedido al nombramiento de adjuntos resuelve hacerlo en las personas del arcediano y el tesorero³⁷.

El 17 de diciembre de 1625, siendo tres los miembros del cabildo, las actas declaran que los capitulares

... dijeron que por cuanto Sus Mercedes han estado ausentes legítimamente y no ha habido comodidad de poderse nombrar los adjuntos que es de costumbre, y está determinado por este cabildo en conformidad del Capítulo sexto de la Sección 25 del Concilio de Trento, nombraron para este año que se sigue a los señores Licenciado don Luis de Molina chantre y señor tesorero don Francisco de Robles por tales jueces adjuntos y acompañados de los señores obispos presente, y que para adelante fueren para todas y cualesquiera causas civiles o criminales, de oficio o pedimento de parte. Y los dichos señores lo aceptaron y dijeron que usarían de él fielmente y como el Santo Concilio lo manda³⁸.

Esta reunión solo tuvo lugar para este nombramiento. Pocos días más tarde, el 2 de enero de 1626, reunida la corporación en “las casas y morada” de fray Tomás de Torres, obispo del Paraguay electo a la sede de Tucumán y gobernador eclesiástico de la diócesis, con la presencia del prelado, el cabildo repite la elección de adjuntos según la costumbre de esa Iglesia, siendo reelegidos el chantre y el tesorero³⁹.

En 1633, el 4 de marzo, el cabildo vuelve invocar la costumbre, reconocida por el Tridentino, a los cabildos catedralicios de nombrar “coadjuntos para las causas que se ofrecieren de los señores prebendados y si hubieren de determinar los señores obispos y lo demás que se ofreciere...” designando al chantre, Pedro Carminatis, y al tesorero, Damián Carrillo⁴⁰. El acta del 11 de marzo de este mismo año de 1633, recoge la primera constancia documental de la actuación de los adjuntos del cabildo. En este documento se informa que el Licenciado Pedro Carminatis iniciará pleito contra don Luis de Molina por la titularidad de la dignidad de chantre, haciendo constar la necesaria intervención de los adjuntos⁴¹.

36. *Actas...*, Tomo I, pág., 131.

37. *Actas...*, Tomo I, pág., 197.

38. *Actas...*, Tomo I, pág., 258.

39. *Actas...*, Tomo I, pág., 259.

40. *Actas...*, Tomo I, pág., 290.

41. *Actas...*, Tomo I, págs., 290 – 291.

El 20 de marzo de 1634 se procede, nuevamente, a la elección de adjuntos siendo reelegidos Pedro Carminatis y Damián Carrillo⁴². Designado a la sede tucumana fray Melchor Maldonado nombra como provisor y vicario general al chantre Pedro Carminatis. En el acta capitular del 12 de septiembre de 1634 se registra que este capitular es inhábil para ejercer estos oficios con el de adjunto por entender que se trata de dos jurisdicciones incompatibles, por tanto, la corporación nombra al maestrescuela Francisco de Robles como adjunto en reemplazo de Carminatis⁴³. En la primera reunión del año 1635, como en otros anteriores, se decidió:

..., por cuanto el Santo Concilio de Trento ordena y manda que en el principio de cada un año los cabildos nombren coadjuntos para que asistan con los señores obispos a sustanciar y determinar las causas que se hicieren contra algún capitular, y porque esta santa iglesia tiene costumbre muy antigua de nombrarlos, para este presente año de treinta y cinco se nombraron por tales coadjuntos al señor arcediano don Luis de Molina y al señor tesorero don Damián Carrillo,...⁴⁴.

Estos mismos sujetos volverán a ser electos como “jueces adjuntos” en el acuerdo del 11 de enero del año 1636⁴⁵. La primera reunión del año 1637 tuvo lugar el 5 de enero con la exclusiva finalidad de proceder al nombramiento de adjuntos, en esta oportunidad resultaron electos Francisco de Robles y Damián Carrillo⁴⁶. Ambos serán reelectos el 12 de enero 1638⁴⁷. En el acta del 3 de enero de 1639 en presencia del obispo Maldonado de Saavedra el cabildo, como todos los años, procede a la elección de los adjuntos, en este caso, son electos Damián Carrillo y Cosme del Campo. En este documento se deja noticia que en el último sínodo convocado por el prelado, probablemente el celebrado en 1637 cuyo texto se ha extraviado⁴⁸, Maldonado de Saavedra había procedido a nombrar adjuntos. Al parecer, en dicha junta, se tuvo presente la cuestión de los adjuntos, ya que, la relación entre aquella y éstos vuelve a ser mencionada en el acta del 3 de enero de 1639 donde nuevamente son elegidos los mismos capitulares⁴⁹, como ocurri-

42. *Actas...*, Tomo I, pág., 300.

43. *Actas...*, Tomo I, pág., 307.

44. *Actas...*, Tomo I, pág., 313.

45. *Actas...*, Tomo I, págs., 321 – 322.

46. *Actas...*, Tomo I, págs., 328 – 329.

47. *Actas...*, Tomo I, págs., 338 - 339

48. N. DELLAFFERRERA – M. MARTINI, *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI - XVIII)*, Buenos Aires, 2002, pág. 17.

49. *Actas...*, Tomo I, págs. 348 – 349.

rá también el 4 de enero de 1640⁵⁰. No consta la elección de adjuntos para los años 1641-1642. En el año 1643, el 5 de enero, reaparece el nombramiento de adjuntos, invocando la costumbre capitular, y recae la elección, nuevamente, en Damián Carrillo y Cosme del Campo⁵¹. Esta es la única acta de aquel año y no se cuenta con información documental para el período 1644 – 1647, recomenzando los acuerdos capitulares con el acta del día 7 de junio de 1648⁵². Una nueva elección de adjuntos, también sobre los mismos capitulares, tendrá lugar en la sesión del 25 de enero de 1649 convocada exclusivamente para este procedimiento.⁵³ El acta del 22 de enero de 1650, informa que el cabildo está compuesto por solo dos prebendados. Téngase en cuenta que algunos autores exigían que el cabildo, para considerarse canónicamente como tal, debía estar integrado y sesionar con, al menos, tres miembros. En estas condiciones, se procede a la designación de los adjuntos, recayendo la elección en los mismos sujetos que años anteriores siendo éste el único objeto de la reunión⁵⁴. El 25 de febrero de 1651, los dos prebendados presentes eligen como adjuntos a otros dos que aún no habían tomado posesión de sus dignidades. Se trataba de Gabriel de Peralta y Luis de Acevedo y Ruque promovidos de la diócesis del Paraguay a la de Tucumán. Una vez puestos en su oficio se les debía notificar de la elección para que la aceptaran y prestaran el juramento de rigor⁵⁵. El 12 febrero de 1652, el cabildo aún contaba con solo dos prebendados, no obstante, no se omitió llevar a cabo la elección anual de adjuntos limitándose, en esta oportunidad, al nombramiento de uno solo de sus miembros, el Dr. Cosme del Campo⁵⁶. Más escrupulosos, al año siguiente de 1653 asentando en el acta del día 2 de enero que solo se hayan cubiertas dos dignidades, eligen como adjuntos a las próximas dignidades o prebendados que fueran nombradas para la corporación quienes, en su momento, deberán aceptar y jurar⁵⁷. Al año siguiente, considerando nuevamente lo reducido del cabildo, sin perjuicio de invocar el derecho que le asiste a la corporación para este nombramiento, no se hace uso de la prerrogativa⁵⁸, pero en el año 1655 se vuelve a utilizar el recurso de elegir a los dos primeros que tomen posesión de una dignidad o prebenda⁵⁹.

50. *Actas...*, Tomo I, págs. 353 – 354.

51. *Actas...*, Tomo I, págs. 372 – 373.

52. *Actas...*, Tomo I, pág. 373.

53. *Actas...*, Tomo I, pág. 378.

54. *Actas...*, Tomo I, págs. 383 – 382.

55. *Actas...*, Tomo I, pág. 394.

56. *Actas...*, Tomo I, pág. 398.

57. *Actas...*, Tomo I, pág. 401.

58. *Actas...*, Tomo I, págs. 403 – 404.

59. *Actas...*, Tomo I, pág. 405.

Igual en 1656⁶⁰ y 1657⁶¹. La situación cambia en 1658. En este año, el 7 de julio, toma posesión de la prebenda de maestrescuela el doctor Juan Carrizo Mercadillo, por tanto, al mes siguiente, el 6 de agosto, considerando que hay “copia para nombrar adjuntos” resultaron electos el nuevo capitular y el arcediano Cosme del Campo⁶².

Se abre desde esa fecha un paréntesis donde las actas capitulares guardan silencio sobre los adjuntos. Se trata de un período que coincide con diversas calamidades que afectan la vida diocesana: la muerte del obispo Maldonado de Saavedra, el deterioro progresivo del edificio de la catedral, inundaciones, etc. En 1664, recompuesto el cabildo en cuatro miembros, el 4 de febrero, se procede a la elección de adjuntos “según que lo han acostumbrado nombrar de tiempo inmemorable, como parece por este libro capitular en conformidad de los privilegios que goza la santa iglesia metropolitana de Sevilla cuya hija es esta catedral, y a cuyo ejemplo e imitación fue fundada y erecta como parece por su erección” eligiendo a Tomás de Figueroa y Miguel de Gauna Carrizo. Como en otras tantas ocasiones esta elección fue el único tema tratado⁶³. El 10 de mayo de 1687, estando constituido el cabildo sedevacante por solo dos miembros, el deán, José de Bustamante y Albornoz y el chantre Juan Lasso de Puelles “en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y costumbre recibida en todas las catedrales de los reinos y señoríos sujetos a nuestro muy católico monarca y en esta dicha santa iglesia desde su erección se elijan adjuntos”, acordaron elegirse el uno al otro como tales⁶⁴. El 20 de abril de 1689, constituido el cabildo con tres miembros, se procede nuevamente a la elección de dos coadjuntos⁶⁵, y otro tanto sucede el 24 de julio de 1693 con cuatro miembros⁶⁶, siendo ésta la última noticia que se tiene de los adjuntos en el período analizado.

3.1. Pleito por la chantría

El acta del 11 de marzo de 1633, como se ha señalado, recoge una primera constancia documental de la actuación de los adjuntos del cabildo de la diócesis de Tucumán. En este acuerdo se informa que el Licenciado Pedro Carminatis

60. *Actas...*, Tomo I, pág. 411.

61. *Actas...*, Tomo I, págs. 414 – 415.

62. *Actas...*, Tomo I, págs. 416 – 418.

63. *Actas...*, Tomo I, pág. 447 - 448

64. *Actas...*, Tomo II, págs. 111 – 112.

65. *Actas...*, Tomo II, págs. 136 – 137.

66. *Actas...*, Tomo II, págs. 198 – 199.

iniciará pleito contra don Luis de Molina sobre la prebenda y posesión de la dignidad de chantre. La chantría o cantoría era la dignidad instituida para que, en las catedrales, los oficios divinos se cantaran con la mayor solemnidad, orden, decencia y uniformidad. Quien ocupara ese oficio debía ser doctor, o perito en música o, al menos, en canto llano, y su funciones consistían en cantar en el facistol, enseñar canto a los servidores de la iglesia, y ordenar, corregir y emendar todo lo relativo al canto y la música dentro o fuera del coro⁶⁷.

En razón que ni el obispo, ni su provisor podían resolver solos las causas de los capitulares, sino que era necesaria la intervención de los adjuntos y, considerando, que Carminatis había sido designado como tal, y no podía ejercer ese oficio en su propia causa se acuerda nombrar adjunto *ad hoc* al maestreescuela Francisco de Robles⁶⁸. En las actas sucesivas aún se dejará constancia que el Licenciado Carminatis ocupaba la chantría. En el acuerdo del 7 de enero 1637, en el palacio episcopal, con la asistencia del obispo fray Melchor Maldonado de Saavedra se informa que éste presentó una carta del Rey, fechada en Madrid el 22 de diciembre de 1635, en donde se ofrecen abundantes noticias sobre este pleito. Por la misiva real tenemos conocimiento que, el 27 de abril de 1633, el cabildo envió una nota al monarca comunicándole que se había dado posesión de la dignidad de chantre a Pedro Carminatis en virtud de la presentación real, no obstante, la oposición efectuada por Luis de Molina que ocupaba la chantría en cuestión, y sostenía que no debía ser privado de ella, sin antes ser puesto en posesión del arcedianato al que había sido promovido a instancias del rey. Aclaraba el monarca que la chantría no le fue conferida a Molina en razón que éste, residiendo en la ciudad de La Plata, pretendió que la dignidad le fuera otorgada por procurador en contra de lo establecido en la provisión real. En dicha norma se había dispuesto que el presentado por el rey concurriera personalmente a ser puesto en posesión en un plazo limitado que Molina no había respetado por haberse ausentado por más de cuatro años de la diócesis de Tucumán, sin licencia del cabildo, para ocuparse, en el Alto Perú, de comisiones encargadas por los jueces eclesiásticos de la Arquidiócesis de La Plata. En este punto, se hace referencia a la sentencia que el obispo fray Tomás de Torres dictó, según las actas capitulares con la intervención de los adjuntos del cabildo, fallando en contra de Luis Molina y declarándolo “persona intrusa en la dicha chantría”, además de precisar que no era éste la persona referida en la cédula de presentación, aplicándole otras graves penas en virtud de las probanzas producidas que justificaron esta decisión. El obispo

67. *Decreto de ejecución de la erección del Obispado de Tucumán firmado por el Obispo Francisco de Vitoria en Sevilla: 18.XI.1578*, en J. ARANCIBIA – N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán*, Buenos Aires 1979, [3], pág. 275.

68. *Actas...*, Tomo I, págs. 290 – 291.

Torres, en la misma sentencia, considera inhábil a Molina para obtener el cuestionado beneficio en razón de haber sido expulsado de la Compañía de Jesús, y no constar que hubiera sido rehabilitado. Aunque Molina apeló la sentencia episcopal no instó el proceso, estando vacante la chantría al momento de la decisión real. Frente a esta situación, continúa informando la carta real, se ordenó formar autos en el Consejo de Indias confirmando este colegio la sentencia del obispo Torres, y otorgando la posesión de la dignidad al Licenciado Pedro Carminatis. Con relación a la cuestión del arcedianato en favor de Luis de Molina, remite el expediente al obispo de Tucumán para que resuelva, “no obstante las causas que se le oponen con vista de los papeles que sobre ello hubiere, y lo demás que conviene actuar,...”. El acta capitular concluye recogiendo el acto por el cual se pone en posesión a Carminatis de la chantría declarando el prelado que la causa vinculada a esta dignidad quedaba concluida⁶⁹. El pleito resuelto por el obispo Torres con la intervención de los adjuntos capitulares resultó particularmente complejo, porque los litigantes reclamaban la chantría, y en el caso de Molina también el arcedianato invocando diversas cédulas reales y actos judiciales en las que eran presentados y, que a su vez, dejaban sin efecto disposiciones anteriores en el mismo sentido. Considerando esto, fray Melchor Maldonado de Saavedra, como obispo de Tucumán, dictó un auto que hizo registrar en el libro de acuerdos (15 de febrero de 1637) ordenando que todos los actos que contuvieran la presentación o revocación de alguna dignidad o beneficio de ese obispado fueran remitidos a su persona, en cuanto solo a él correspondía la ejecución de tales documentos⁷⁰.

Luis de Molina, a tenor de las actas capitulares, no volverá a comparecer personalmente a las sesiones del cabildo a partir del año 1637. Sin embargo, se tendrán nuevas noticias del mismo en la transcripción de una real cédula del 15 de septiembre de 1647. En esta provisión, el rey promueve al deanato al Licenciado Pedro Carminatis al quedar este oficio vacante por la muerte de Molina quien, estando a las constancias capitulares, nunca tomó posesión de dicha prebenda⁷¹.

4. EPÍLOGO

El cabildo constituía un contrapeso y un control al poder del obispo. La relación entre ambos no siempre fue fácil. Referido al cabildo de la catedral de México, pero puede extenderse en general para toda América, se ha afirmado que el aliado más cercano y principal adversario del cabildo fue el obispo, pero a pesar

69. *Actas...*, Tomo I, págs. 329 – 331.

70. *Actas...*, Tomo I, pág. 333.

71. *Actas...*, Tomo I, págs. 373 - 374

de los conflictos, en determinadas circunstancias, podían hacer causa común y enfrentar un enemigo externo⁷². Por otra parte, aunque el cabildo era caracterizado como el “senado del obispo”, a partir del siglo XVI este título fue utilizado con la intención de beneficiar a uno u otro sujeto. En ocasiones, la expresión era empleada por los mismos capitulares para exigir derechos en la administración de la diócesis y limitar la actuación del prelado. Éste, por su parte, llamaba al cabildo su senado para fundamentar que no tenían asidero los reclamos del cuerpo por la falta de privilegios o su exclusión en el gobierno diocesano y, en este sentido, algunos pretendieron justificar con esta expresión que se confiriera al prelado la presidencia de la corporación. En todo caso, la frase es equívoca y manifiesta las tensiones que trajo consigo, en este punto, la reforma del Concilio de Trento⁷³. Tampoco deben despreciarse las disputas institucionales entre ambos, por ejemplo, por precedencias y otras cuestiones de representación simbólica. Estos conflictos contribuyeron a definir el poder, prestigio y rol de cada uno⁷⁴. Por otra parte, el fenómeno no fue exclusivo de Indias y se presentó en toda la Cristiandad. La diferencia puede encontrarse en qué en América y, en especial, en zonas periféricas como el actual territorio nacional, la situación se agravaba en razón que las diócesis quedaban vacantes por largo tiempo. De este modo el cabildo, “elite del clero secular y partícipe de las densas tramas de intereses locales”, adquiría de modo informal, pero efectivo un rol determinante en el gobierno de la Iglesia diocesana⁷⁵.

Considerando la específica cuestión de los adjuntos establecidos por el Concilio de Trento, no puede dejar de verse en ellos una manifestación de la autonomía capitular que, ciertamente, va cediendo terreno al proceso de reafirmación de la autoridad episcopal iniciado por esa Asamblea. Las jóvenes Iglesias indianas formadas en la forja del ideal tridentino no renunciarán, sin embargo, a los privilegios que aún se permiten a algunas corporaciones eclesiásticas, en este caso, a los cabildos de las catedrales. Los conflictos y las dudas que diversos autores indianos señalan frente al instituto estudiado no aparecen en las actas capitulares tucumanas. Los obispos no se oponen a la elección de adjuntos, al contrario, la consienten, recuerdan al cabildo el deber de realizarla y, en ocasiones, se encuentran en el acuerdo donde tiene lugar su designación. Muchos de estos acuerdos son realizados en la primera reunión del año convocada exclusivamente con ese fin. Este procedimiento, es casi sistemático con el obispo Melchor Maldonado y Saavedra, pero más irregular en los demás episcopados del período analizado. Es significativo, en este punto, que la primera elección constatada surja luego de

72. J. SCHWALLER, *El cabildo...*, pág. 25.

73. L. PÉREZ PUENTE, *Una difícil relación...*, págs. 73 – 74.

74. J. SCHWALLER, *El cabildo ...*, pág. 22.

75. R. DI STEFANO, *Poder episcopal y poder capitular en lucha...*, 81 - 82

un acuerdo entre el obispo Trejo y su cabildo en donde se reconoce el derecho de éste a que los capitulares sean juzgados por el obispo con la asistencia de dos de sus miembros. Sin embargo, cuando el cabildo fundamente su derecho a nombrar adjuntos no será ésta la principal autoridad invocada para sostener su prerrogativa sino que, a la par del Tridentino, se recurrirá a la costumbre del propio cabildo en este punto, en consonancia, con el fundamental papel que esta fuente del derecho tenía en el nacimiento y desarrollo de la institución, y en su norma rectora, la consuetud, cuyo mismo nombre expresa su dependencia del derecho consuetudinario. En ocasiones, los capitulares también recurrieron, pero en menor medida, a los privilegios de la Arquidiócesis de Sevilla que se consideraban transmitidos a las Iglesias del Nuevo Mundo.

Los autores indianos que abordan la figura de los adjuntos, Villarroel, Machado Chávez, Solórzano, Murillo Velarde, tienden a limitar su intervención a cuestiones criminales. Incluso en las disposiciones de Trejo, en donde el obispo reconoce el derecho a nombrar adjuntos, se indica que esta prerrogativa procede en caso de juzgamiento de crímenes cometidos por algún capitular, sin hacer referencias a otras materias. Sin embargo, los capitulares al proceder en cada una de las elecciones declaran que la competencia de sus jueces es amplia, y no solo limitada a materias delictuales. Al mismo tiempo, no dudan en considerarlos jueces en sentido estricto con potestad de jurisdicción incompatible con la potestad ordinaria del provisor.

De la investigación realizada, puede concluirse que el cabildo de la catedral del obispado del Antiguo Tucumán fue consiente, desde los primeros años de su existencia, del privilegio que le asistía en materia judicial. Prerrogativa que no fue cuestionada por sus prelados a diferencia de lo señalado en general para el resto de Indias, sobre todo, por Villarroel y Solórzano. A pesar de las limitaciones de todo tipo que sufría el cabildo tucumano, comenzando por lo reducido de sus miembros, nunca descuidó este derecho. Puede, por tanto, inferirse que si el cabildo de una diócesis periférica custodiaba tan celosamente el privilegio de nombrar adjuntos para las causas en que estuvieran involucrados sus miembros, otro tanto debe haber ocurrido en el resto de los obispados del mundo hispano. Por ello, la figura del adjunto debe ser considerada al tratar la relación, no siempre pacífica, entre el obispo y su cabildo. El instituto suponía, como señalaba Santo Toribio de Mogrovejo, una limitación a la potestad episcopal haciendo aún mayor, desde una perspectiva canónica, la autonomía de estas corporaciones. Solórzano da cuenta que el cabildo de la diócesis de Caracas nombraba adjuntos cada año, pero indica que no había constancia que hubieran intervenido en alguna causa⁷⁶. No corresponde la misma afirmación para el caso del cabildo tucumano.

76. J. SOLÓRZANO, *Ibid.*, *Política Indiana*, ..., Lib. IV, Cap. XIV, 51.

De sus actas, al menos, en dos ocasiones se hizo uso de esta figura. Además del pleito por la chantría aquí tratado, los documentos capitulares narran que el obispo Nicolás de Ulloa dictó sentencia, suspendiendo por tres meses, al deán Juan Carrizo de Mercadillo⁷⁷. No hay más información sobre este tema en los libros capitulares, pero puede suponerse, legítimamente, que al tratarse de una disputa claramente penal, donde el diocesano aplica una pena al presidente del cuerpo aparece, particularmente, obligada la intervención de los adjuntos. Intervención aún más necesaria que en la discusión sobre la posesión de una dignidad. Es decir, la elección de adjuntos realizada por este cuerpo capitular no fue meramente formal, por el contrario, de la documentación analizada surge que se ha recurrido a ellos. Serán necesarios ulteriores trabajos, sobre todo de archivo, para descubrir la presencia de los adjuntos en otros casos, los pleitos en los que intervienen, y la interrelación con los prelados y otros sujetos canónicos. Esta información nos permitirá conocer la verdadera dimensión de la potestad del cabildo en el concierto de las instituciones de la Iglesia americana pero, sobre todo, nos introducirá en el ámbito de la actividad judicial de los cabildos eclesiásticos indianos, campo aún no debidamente explorado.

77. *Actas...*, Tomo II, págs., 61 – 62.